

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-190/2012

ACTOR: MARCIANO JAVIER
RAMÍREZ TRINIDAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad, por su propio derecho, para controvertir el contenido del oficio DEPPP/DPPF/201/2012, de diecisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en respuesta al escrito que el actor presentó el veintiocho de diciembre de dos mil once, ante la Presidencia del Consejo General del propio Instituto, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Petición. El veintiocho de diciembre de dos mil once, el actor presentó un escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicitó se le informara qué partido político nacional respeta el artículo 41 y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en lo atinente a que sólo los ciudadanos pueden formarlos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, estando prohibida, por tanto, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de los partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

2. Respuesta a la petición. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio número DEPPP/DPPF/201/2012, mediante el cual dio respuesta al escrito de petición del actor.

Dicho oficio fue notificado al actor de manera personal el diecinueve de enero pasado.

3. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil doce, el actor interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta a su petición.

4. Recepción y remisión de expediente. Mediante oficio recibido el veintisiete de enero pasado en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de apelación, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-RAP-19/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Acuerdo de reencauzamiento. El siete de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó la improcedencia del recurso de apelación promovido por el actor. Asimismo, acordó reencauzar la demanda respectiva, para que se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Conformación de expediente y remisión al Magistrado Instructor. En cumplimiento del acuerdo referido en el punto previo, se integró el expediente con clave SUP-JDC-190/2012 y se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el siete de febrero de dos mil doce, para efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la admisión del presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. Asimismo, al no existir diligencias o actuaciones por sustanciar, declaró cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a un escrito presentado en ejercicio de su derecho de petición, en materia político electoral.

SEGUNDO. Acto impugnado. El actor controvierte el siguiente oficio:

Por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en lo que prevén los artículos 8º, 35, fracción V y 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafos 2 y 5; 23; 28,

párrafo 1, inciso a), fracción III; 105, párrafos 1, inciso d) y 2, en relación con el artículo 129, párrafo 1, inciso m), y 351, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil once, a través del cual, medularmente, solicita se le informe “con respecto a lo que dice el Art. 41 y 116 fracción IV inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que (sic) Partido Político respeta la Constitución y no tiene intervención de organizaciones gremiales y sin corporativismo”, así como “si los partidos políticos nacionales tienen organizaciones gremiales y corporativismo”. En relación con su petición me permito dar respuesta a la misma en los términos siguientes:

Antes de analizar su petición, le manifiesto que acorde con el artículo 105, párrafos 1, inciso d) y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los fines del Instituto Federal Electoral es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo cual, como usted afirma en su escrito petitorio, sin duda este Instituto vela por los intereses de los ciudadanos; considerando a su vez que todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, la aplicación de las normas de dicho Código corresponde, entre otras autoridades, al Instituto Federal Electoral, en su ámbito de competencia; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General. Bajo estas premisas es que se da respuesta a su petición.

Visto su escrito de petición y de un análisis acucioso de los fundamentos jurídicos que regulan la constitución y registro de los partidos políticos nacionales, en particular, la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, en relación con los siete partidos políticos nacionales con registro vigente a la fecha, este Instituto no cuenta con elementos para afirmar, que durante sus respectivos procesos de constitución alguno de ellos tuvo intervención de organizaciones gremiales o corporativismo en la afiliación de sus militantes, por lo cual, al haber obtenido el registro legal correspondiente previa satisfacción de los requisitos legales aplicables, se entiende que sí respetan lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General de la República, en el sentido apuntado. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”. En similares términos regula dicha prohibición el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Constitución General, sin embargo, se refiere a las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, por lo que su ámbito de aplicación se restringe a las entidades federativas.

En este tenor, el artículo 22, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: “Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos”.

Sobre esta misma línea dispositiva, el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Electoral Federal, en la parte conducente a la prohibición en cita, a la letra preceptúa:

“Artículo 28” (Se transcribe).

A su vez, el artículo 351, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal establece una conducta infractora relacionada con la prohibición que se analiza, en los términos siguientes:

“Artículo 351” (Se transcribe).

Ahora bien, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 22, párrafo 2; 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III y 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce con claridad que la prohibición relativa a la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, se circunscribe al procedimiento de constitución y eventual registro de nuevos partidos políticos nacionales, en el cual, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político y este instituto, deben llevar a cabo los actos jurídicos señalados, según corresponda, en los artículos 24 al 31 del citado ordenamiento legal. Se corrobora lo anterior, puesto que en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, tocante a

la prohibición que se analiza, el legislador señaló:

“III. Sumario de las principales propuestas.

...

18. Agrupado por temas principales, el Cofipe que se propone en la presente Iniciativa contiene las siguientes líneas rectoras:

A. Sistema de partidos, financiamiento y prerrogativas.

Sistema de partidos.

(...)

En materia de la creación y registro legal de nuevos partidos se propone, por una parte, la adecuación obligada a las disposiciones constitucionales en lo que hace a la no intervención de organizaciones gremiales, o de otra naturaleza, ajenas al sistema de partidos...”

En congruencia con este criterio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 126/2009, ha sostenido que en la creación de partidos políticos, éstos únicamente podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales y sin la existencia de afiliación corporativa, tesis del tenor literal siguiente:

“ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE. EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PROHÍBE SU INTERVENCIÓN EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), Y SEXTO TRANSITORIO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007” (Se transcribe).

En esa virtud, la afiliación a los partidos políticos en formación, invariablemente, debe realizarse directamente por los ciudadanos interesados, de manera libre e individual, mediante la suscripción del documento de manifestación formal de afiliación. Ésta es la forma jurídica en que las organizaciones ciudadanas deberán acreditar contar con los afiliados exigidos por la ley y para la celebración de asambleas constitutivas, con miras a constituir un partido político nacional, al tiempo que para los ciudadanos involucrados implica el ejercicio del derecho fundamental de

afiliación en materia político-electoral.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia 24/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido el contenido y los alcances del derecho de afiliación en materia político electoral, en los términos siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES” (Se transcribe).

Por otro lado, es importante tomar en consideración que la prohibición en análisis, contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Federal, fue adicionada a dicho artículo mediante el “Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor al día siguiente inmediato. Como consecuencia de lo anterior, dicha prohibición, también fue incorporada en los artículos 22, párrafo 2; 28, párrafo 1, inciso a), fracción III y 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el mismo medio oficial, y entró en vigor al día siguiente inmediato. En mérito de lo anterior, es claro que la aplicación de estas normas rige para los procedimientos de registro de partidos políticos nacionales posteriores a su entrada en vigor, y no de manera retroactiva. Cabe mencionar que, el próximo procedimiento de registro de partidos políticos nacionales dará inicio en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, acorde a lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código invocado; esto es, a partir de enero de dos mil trece.

En otro orden de ideas, también resulta relevante para responder su petición, considerar que los actuales partidos políticos nacionales, obtuvieron el reconocimiento de su personalidad jurídica como tales, mediante el otorgamiento de un registro legal, previa verificación por la autoridad competente del cumplimiento de los requisitos que al efecto establecían la ley o código electoral vigente a la fecha de su constitución. Al respecto, le informo que las fechas de obtención de registro legal de los actuales partidos políticos nacionales, son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE REGISTRO LEGAL
Partido Acción Nacional	30 de marzo de 1946
Partido Revolucionario Institucional	30 de marzo de 1946

SUP-JDC-190/2012

Partido de la Revolución Democrática	29 de mayo de 1989
Partido del Trabajo	13 de enero de 1993
Partido Verde Ecologista de México	13 de enero de 1993
Movimiento Ciudadano	30 de junio de 1999
Nueva Alianza	14 de julio de 2005

***Nota:** Movimiento Ciudadano fue registrado con la denominación de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

En este tenor, resulta claro que a la fecha de constitución y registro de cada uno de los partidos políticos nacionales citados no existía en el marco jurídico electoral la prohibición contenida en los actuales artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República; así como 22, párrafo 2; 28, párrafo 1, inciso a), fracción III y 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, es notable que únicamente en el caso de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, su registro legal fue otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que éste fue creado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 1990. No obstante lo anterior, en todos los casos, los citados partidos políticos nacionales acreditaron la satisfacción de los requisitos que la ley electoral, vigente en cada momento, exigía para su constitución y registro legal.

Es precisamente por ello que este Instituto no cuenta con los elementos de juicio para afirmar que durante la celebración de los actos constitutivos y el posterior registro legal de los actuales partidos políticos nacionales alguno de ellos haya incurrido en afiliación corporativa o la intervención de organizaciones gremiales. Por el contrario, el registro otorgado a cada uno de ellos por la autoridad competente, hasta el día de hoy, se reputa vigente y apegado al artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que sus documentos básicos, mismos que gozan del atributo de ser constitucionales y legales, dada la declaratoria que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite en cada ocasión que son modificados, o hasta en tanto su inconstitucionalidad no haya sido declarada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa interposición y sustanciación de algún medio de impugnación.

Finalmente, tocante a su cuestionamiento sobre “si los partidos políticos nacionales tienen organizaciones gremiales y corporativismo”, entendiendo por tales los siete partidos políticos nacionales con registro vigente a la fecha, cabe destacar que ello no es así, en el sentido de la prohibición

SUP-JDC-190/2012

constitucional y legal ya analizada. El aserto anterior tiene sustento en que dicha prohibición se encuentra claramente delimitada a la etapa del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos nacionales, no así a otros momentos.

Sin embargo, y dada su preocupación sobre el particular, es de señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 42, párrafo 2, inciso m), permite que los partidos políticos nacionales tengan relación directa e inclusive financien fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que les sean afines, siendo el caso que cuando tales entes reciban apoyo económico permanente del partido político, deberá publicarse el listado de los mismos, al ser ésta información pública.

No obstante lo señalado, si acorde a los estatutos de determinado partido político se prevé la existencia o vinculación con este tipo de fundaciones, centros o institutos de investigación, capacitación, o cualquier otro, desde luego ello no implica que se trate de organizaciones gremiales o de la práctica del corporativismo, en el sentido de que los miembros de tales fundaciones, de manera coaccionada sean afiliados colectivamente al partido político correspondiente, puesto que la asociación de un ciudadano a un partido político, invariablemente, debe estar respaldada en una manifestación formal de afiliación, firmada de manera libre e individual. Aunado a ello, en su caso, el establecimiento de este tipo de fundaciones en los estatutos de determinado partido político es válido, dado que en su momento la constitucionalidad y legalidad de los mismos fue sancionada por la autoridad competente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TERCERO. Agravios. En su ocurso inicial, el ciudadano expuso lo siguiente:

““III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Los mismos se encuentran dentro del expediente realizado y decretado referente a la solicitud del ciudadano MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD por ser un ciudadano de la

república mexicana y en virtud de haber hecho sólo el ejercicio de mis derechos humanos y garantía individual del derecho de petición esto con fundamento en el artículo OCTAVO CONSTITUCIONAL MISMO QUE NO FUE CUMPLIDO POR ESTA H. AUTORIDAD W. (sic) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE; ACUERDO DEPPP/DPPF/201/2012 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2011 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, COMO LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, BAJO LAS ORDENES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL mismo que me fue notificado POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera personal el día 19 de enero del 2012.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Estimado director es sorprendente ver la forma como redacta de una forma tan sutil y benevolente, ya que si bien es cierto, que en su escrito de contestación a hoja número dos primer párrafo, usted manifiesta lo siguiente: "Visto su escrito de petición y de un análisis acucioso de los fundamentos jurídicos que regulan constitución y registro de los partidos políticos nacionales, en particular prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, en relación con los siete partidos políticos nacionales con registro vigente a la fecha, este instituto no cuenta con elementos para afirmar, que durante sus respectivos procesos de constitución alguno de ellos tuvo intervención de organizaciones gremiales o corporativismo en afiliación de sus militantes, por lo cual, al haber obtenido el registro legal correspondiente previa satisfacción de los requisitos legales aplicables, se entiende que sí respetan lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, en el (sic).

Sentido apuntado". Al respecto le comunico lo siguiente, que si bien escrito que usted es una persona joven, de capacidad pequeña, no se da cuenta que desde el año de 1917, Diario Oficial de la Federación de 1917, fe de erratas 6 de febrero de 1917 actualizadas las reformas a los artículos 4 y 27 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2001, el C. PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER

SUP-JDC-190/2012

EJECUTIVO DE LA NACIÓN, CON ESTA FECHA SE A SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO: VENUSTIANO CARRANZA PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO SABER: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE REUNIDO EN ESTA CIUDAD EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1916, EN VIRTUD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EXPEDIDO POR LA PRIMERA JEFATURA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES QUE EL 14 DEL CITADO MES SE HICIERON AL DRECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1914, DADO EN LA VERACRUZ, ADICIONANDO EL PLAN DE GUADALUPE DE 26 DE MARZO DE 1913 HA TENIDO A BIEN EXPEDIR AL SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA EL DE CINCO DE FEBRERO DE 1857. Mismo en el cual se establecen los mismos en el artículo 41 y 116, y es sorprendente la forma en la cual defiende a capa y espada los intereses de los partidos políticos tal y como si fueran sus hijos, y deja atrás la vida jurídica de esta institución a su debido cargo el cual nosotros los ciudadanos no le pedimos una cátedra jurídica obsoleta, sólo le solicitamos que nos diga qué partidos políticos respetan nuestra Carta Magna, y si usted no tiene memoria, para eso está el archivo general de la nación.

Ahora bien, es sorprendente ver cómo trata de justificar una cosa con la otra ya que nuevamente le reitero, que no le pido una cátedra jurídica sólo le pido de contestación a nuestros puntos de vista de conformidad a lo que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna. Es sorprendente ver de nueva cuenta la forma tan obstinada de defender los intereses de los partidos políticos, tal como si alguno de ellos le debiera un favor y no el estudio, correspondiente de los escritos respectivos y la contestación directa de los mismos, ya que de la lectura de su escrito que a la letra dice: "...No obstante lo señalado, si acorde a los estatutos determinado partido se prevé la existencia o vinculación con este tipo de fundaciones, centros o institutos de investigación, capacitación, o cualquier otro, desde luego ello no implica que se trate de organizaciones gremiales o de práctica del corporativismo, en el sentido de que los miembros de tales fundaciones, de manera coaccionada sean afiliados colectivamente al partido político correspondiente, puesto que la asociación de un ciudadano a un partido político, invariablemente, debe estar respaldada en una manifestación formal de afiliación, firmada de manera libre e individual, aunado a ello, en su caso el establecimiento de este tipo de fundaciones en los estatutos de determinado partido político

SUP-JDC-190/2012

es válido, dado que en su momento constitucionalista y legalidad de los mismos fue sancionada por la autoridad competente. De acuerdo a lo manifestado por usted C. LIC. ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es responsable de ejercer su autoridad y verificar los puntos solicitados, en mi curso y manifestar si algún partido político en nuestros días respeta la constitución y si no es así aplicar las sanciones correspondientes y cumplir con sus obligaciones con los ciudadanos ya que usted es la autoridad competente para tal efecto y no darme cátedra jurídica para eso están las escuelas o instituciones de gobierno.

DECRETO. Que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Se transcribe).

Yo pido se me indique que partido político en la actualidad respeta el artículo 41 párrafo segundo base 1 de I (sic) constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo 116 fracción IV inciso e. y quiero saber si después de su creación ya pueden estar integrados por organizaciones gremiales y corporativismo, y si después de creados no hay quien los supervise y sanciones (sic) por violar el artículo 41.

AGRAVIOS:

ME CAUSA AGRAVIOS LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL ACUERDO DEPPP/DPPF/201/2012 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2012 (sic) EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SENTIDO CONTRARIO A LO DETERMINADO POR LA CARTA MAGNA, POR LO TANTO ES UN ACTO INCONSTITUCIONAL DE LA MISMA YA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A GARANTÍAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLÍTICAS SIENDO QUE DICHO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA RESUELTO PRETENDIENDO INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN, SIENDO QUE SÓLO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO MÁS ALTO TRIBUNAL TIENE LA EXCLUSIVIDAD EN ESTA MATERIA Y EN BASE A LA JURISPRUDENCIA QUE LA MISMA HA EMITIDO por lo cual es menester decretar la inconstitucionalidad de dicho acuerdo toda vez que va en contra de lo enmarcado por los artículos que en su interpretación es contraria totalmente en su aplicación heteroaplicativa al suscrito ciudadano a los artículos 10, 2º, 5º, 9º, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 41, 116,

SUP-JDC-190/2012

fracción 1, y su último párrafo de la misma asimismo fracción IV, inciso e), 41, fracción 1, 89, 104 y 76 de nuestra Carta Magna en relación a los tratados Internacionales firmados por la Federación, se elevan a norma de rango constitucional, esto es que la Convención Interamericana de Derechos Humanos y para efecto DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD en este acto IMPUGNO EL ACTO INCONSTITUCIONAL IMPUTADO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EL CUAL ES EL RECURSO DE APELACIÓN ESTO A PESAR QUE CONSIDERO A LO QUE EN EXPLORADO DERECHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA HECHO VALER EN LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POR LO QUE EXISTE Y EN ESTE ACTO DENUNCIO LA CONTRADICCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN YA QUE EL ACTO RECLAMADO ES LA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS.

EJEMPLO DE ELLO ES EL SIGUIENTE:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MARCA DENTRO DE SUS ESTATUTOS, EN EL CAPÍTULO IV, DE LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO, SECCIÓN 3, 4 Y 5 DE LAS ORGANIZACIONES; ARTÍCULO 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 45 (Sic).

FUNDAMENTALES COMO GOBERNADO A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLÍTICAS DECLARANDO LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO DEPPP/DPPF/2178/2011 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2011 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO CONTESTARON DE MANERA ESCRITA LA SOLICITUD DE QUE DE MANERA RESPETUOSA HICE, LA CUAL FUE:

“Por este conducto y con fundamento en el artículo 8º constitucional vengo a solicitar se me notifique por escrito qué Partido Político Nacional respeta la Constitución General de la República en lo relativo al artículo 41 Constitucional que dispone: (Se transcribe).

Siendo así que el suscrito requiere tal información para efecto de una vez determinado el Partido Político Nacional constitucionalmente y legalmente establecido para efecto de contender de manera imparcial equitativa en contienda interna como ciudadano Y PUGNAR PARA SER

PRECANDIDATO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTA FORMA hacer valer mi garantía individual y política como de derecho humano estipulado dentro del pacto federal ASÍ COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES A LOS CUALES SUSCRIBIÓ LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO YA LO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL COMO A SU VEZ ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO EXCLUYENTES Y EN CONDICIONES DE DISCRIMINACIÓN siendo que prevé los siguientes derechos de carácter político: votar en elecciones populares; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y de afiliación; de lo que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva la facultad a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de la comunidad. Siendo en este sentido que dentro de las Garantías Individuales políticas es afiliarse libremente individualmente y de forma voluntaria a un partido político nacional, pero siempre y cuando éste respete la Carta Magna en la que sólo los ciudadanos conformen dicho instituto político y respete el derecho a afiliarse libre e individualmente a ellos; en la que no existan por la prohibición misma de la Constitución la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa y es de explorado derecho que en todos los SIETE partidos políticos existentes CONSIDERO están conformados por GREMIOS SINDICALES DE TRABAJADORES Y COMERCIANTES DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, EDUCACIÓN, BUROCRÁTICOS, ASÍ COMO TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS, COLONOS, CAMPESINOS, ASÍ COMO ORGANIZACIONES ADHERENTES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE como son CÁMARAS EMPRESARIALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE NAVEGACIÓN, que tiene como conducta TODAS ELLAS LA AFILIACIÓN CORPORATIVA, MISMAS QUE PUGNAN INTERNAMENTE DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA EFECTO DE IMPONER UN PRECANDIDATO AFIN A SUS ESPECTATIVAS POLÍTICAS POR LO QUE UN SIMPLE PRECANDIDATO CIUDADANO NO TIENE LA MÍNIMA OPORTUNIDAD ANTE ELLOS, LA CARTA MAGNA ES POR ELLO QUE PROHIBE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES ASÍ COMO LAS CORPORACIONES DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO A GUIZA DE EJEMPLO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. LAS ORGANIZACIONES GREMIALES C.N.O.P. LA C.N.C. ASÍ COMO LA C.T.M. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LAS ORGANIZACIONES GREMIALES "EL BARZÓN" .NUEVA IZQUIERDA, IZQUIERDA UNIDA, MOVIDIG, ASI MISMO IDN., EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL CÁMARAS EMPRESARIALES, INDUSTRIALES Y EMPRESAS CONFORMADAS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS ASÍ COMO EL SINDICATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA, EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ENTRE MUCHOS , EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SIENDO ADEMÁS UN HECHO NOTORIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OSTENTAN EL PODER POLÍTICO EN LA REPÚBLICA MEXICANA O EN UN ESTADO DE LA MISMA, EN VIRTUD DE QUE UN AFILIADO O MILITANTE DE ESE PARTIDO SEA EL GOBERNADOR O EL TITULAR DEL EJECUTIVO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DETERMINADA FILIACIÓN PARTIDISTA DISTRAEN RECURSOS PÚBLICOS PARA HACER PROSELITISMO PARA INDUCIR EL VOTO PARA DETERMINADO CANDIDATO QUE SEA DE SU PREDILECCIÓN PARA SUCEDERLO EN EL PUESTO Y DE ESTA MANERA LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, E IMPARCIALIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO EXISTEN EN LA ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS POR LO QUE EN BASE A LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL: (Se transcribe).

Para efecto de que se me notifique por escrito qué Partido Político Nacional dentro de sus Reglamentos y Estatutos jurídicos internos respetan en primer término la Constitución y en segundo impiden estas prácticas inequitativas e imparciales de elección de precandidatos toda vez que existen dentro de estos estatutos normas de carácter abstractas, coercitivas y bilaterales para actos de aplicación en las que se vislumbren las prohibiciones y sanciones a sus militantes para estos actos y siendo que este Instituto Federal Electoral tiene dentro de sus facultades la normatividad de control y respeto a la constitucionalidad electoral partidista para efecto de impedir de la no aplicación de estatutos leyes y reglamentos generales impersonales y abstractos aplicables a casos concretos contrarias a la Constitución por ser esta la fuente de dichas normas estatutarias mismas que son de interés público y en donde

se plasman su ideología su declaración de principios pero que a fin de cuentas deben estar sujetas a una estricta observancia. De la ley para que los principios de certeza y competencia democrática en los procesos electorales deben empezar en la propia casa esto es que son reglas de orden público y obliga a gobernados pero también a militantes de un partido político a declarar dentro de sus estatutos la imparcialidad y equidad en la contienda interna entre los precandidatos los cuales deben ser conformados por solamente ciudadanos como deben también ser los partidos sin que intervengan organizaciones gremiales como son sindicatos de trabajadores, cámaras industriales y empresariales, organizaciones de comerciantes, así como organizaciones sociales, que lo único que hacen son buscar cuotas de poder y que tiene como objeto social diferente en la creación de partidos y así como las cámaras oficiales de empresas, industria, comercio y navegación mismas que utilizan la afiliación corporativa a determinado instituto político que es una práctica común en estas organizaciones como ya ha sido demostrado.

En este sentido son atendibles los artículos de la Carta Magna aplicables a mi caso concreto como garantías individuales sociales y políticas así como de derechos humanos ya que yo tengo la calidad de mexicano y ciudadano por nacimiento por haber nacido en territorio de la República, puedo por lo tanto tener el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución de la República, se requiera ser mexicano por nacimiento, y en este momento ya tengo más de 18 años, y tengo un modo honesto de vivir. Por lo que es mi derecho y garantía individual, social y política para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; amén de mi derecho fundamental de asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de ser necesario con toda la libertad desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y siendo que los siete partidos políticos existentes son violatorios y transgreden lo estipulado por la Constitución Federal.

Siendo así que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo que la Constitución Política Federal define a los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional PERO A SU VEZ LES DA LA CARACTERÍSTICA ÚNICA QUE DEBEN DE ESTAR CONFORMADOS ÚNICAMENTE POR ciudadanos PARA hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos POR LO CUAL SOLICITO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAGAN LA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EFECTO DE CONTENDER DE MANERA PACÍFICA, EQUITATIVA, DEMOCRÁTICA E IMPARCIAL DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE RESPETE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ORGANIGRAMA INTERNO PERO QUE SEA DEMOCRÁTICO EN SU ACTUAR esto en relación a las garantías Constitucionales tuteladas por la Carta Magna COMO DEERECHOS POLÍTICOS Y QUE EL NO HACERLO IMPLICARÍA UN ACTO QUE VIOLARÍA ESTAS PRERROGATIVAS ESTO ES QUE la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de los derechos humanos, MISMOS TRATADOS INTERNACIONALES A LOS CUALES SUSCRIBIÓ LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO YA LO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL COMO A SU VEZ ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO EXCLUYENTES Y EN CONDICIONES DE DISCRIMINACION que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente dentro de la Carta Magna al respecto, el: (Se transcribe).

Lo anterior está debidamente estipulado dentro del pacto federal así como TRATADOS INTERNACIONALES A LOS CUALES SUSCRIBIÓ LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO YA LO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL COMO A SU VEZ ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO EXCLUYENTES Y EN CONDICIONES DE DISCRIMINACION siendo que dicha normatividad federal prevé los siguientes derechos de carácter político: votar en

elecciones populares; ser votado para todos los cargos en los mencionados sufragios; derecho de asociación y de afiliación; de lo que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva facultar a los ciudadanos para participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de la comunidad. Siendo en este sentido que dentro de las Garantías Individuales políticas es afiliarse libremente, individualmente y de forma voluntaria a un partido político el cual debe declarar dentro de sus estatutos la imparcialidad y equidad en la contienda interna entre los precandidatos los cuales deben ser conformados por solamente ciudadanos como deben también ser los partidos sin que intervengan organizaciones gremiales como son sindicatos de trabajadores, cámaras industriales y empresariales, organizaciones de comerciantes así como organizaciones sociales, que lo único que hacen son buscar cuotas de poder y que tiene como objeto social diferente en la creación de partidos y así como las cámaras oficiales de empresas, industria, comercio y navegación, mismas que utilizan la afiliación corporativa a determinado instituto político que es una práctica común en estas organizaciones como ya ha sido demostrado. Por lo que es mi derecho y garantía individual, social y política para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; el suscrito requiere tal información para efecto de una vez determinado el partido político nacional constitucionalmente y legalmente establecido para efecto de contender de manera imparcial, equitativa en contienda interna como ciudadano Y PUGNAR PARA SER PRECANDIDATO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTA FORMA hacer valer mi garantía individual y política como de derecho humano estipulado dentro del pacto federal amén de mi derecho fundamental de asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de ser necesario con toda la libertad desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; POR LO CUAL, SOLICITO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAGA LA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARA EFECTO DE CONTENDER DE MANERA PACÍFICA, EQUITATIVA, DEMOCRÁTICA E IMPARCIAL DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO QUE RESPETE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ORGANIGRAMA INTERNO PERO QUE SEA DEMOCRÁTICO EN SU ACTUAR esto en relación a las garantías constitucionales tuteladas por la Carta Magna.

La Constitución Política Federal define a los partidos políticos

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional PERO A SU VEZ LES DA LA CARACTERÍSTICA ÚNICA QUE ÉSTOS ESTÁN CONFORMADOS ÚNICAMENTE por ciudadanos pero que los rijan LOS PRINCIPIOS DE EN TRALIDAD(sic), CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, E IMPARCIALIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS y que dicho Partido Político Nacional dentro de sus Reglamentos y estatutos jurídicos internos respetan en primer término la Constitución y en segundo impiden estas prácticas inequitativas de imparciales de elección de precandidatos POR LO QUE RECONOCE ESTA CALIDAD, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y obliga a declarar dentro de sus estatutos la imparcialidad y equidad en la contienda interna entre los precandidatos los cuales deben ser conformados por solamente ciudadanos como deben también ser los partidos sin que intervengan organizaciones gremiales como son sindicatos de trabajadores, cámaras industriales y empresariales, organizaciones de comerciantes, así como organizaciones sociales que lo único que hacen son buscar cuotas de poder y que tiene como objeto social diferente en la creación de partidos y así como las cámaras oficiales de empresas, industria, comercio y navegación mismas que utilizan la afiliación corporativa a determinado instituto político que es una práctica común en estas organizaciones como ya ha sido demostrado. Y FINALMENTE ESTABLECE Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos PERO EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECE DENTRO DE ESTA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL LA IMPOSIBILIDAD Y SEGREGACIÓN, PRINCIPIOS TAMBIÉN ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES A LOS CUALES SUSCRIBIÓ LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO YA LO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL COMO A SU VEZ ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO EXCLUYENTES Y EN CONDICIONES DE DISCRIMINACION.

Por lo que sostengo no tengo ninguna limitación para ser Precandidato ciudadano Y PUGNAR PARA SER PRECANDIDATO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTA FORMA hacer valer mi garantía

individual y política como de derecho humano estipulado dentro del pacto Federal sólo define lo que es un partido político, sólo se podrán constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa lo que implica que no haya afiliación obligatoria por parte de los ciudadanos y que el Partido Político Nacional dentro de sus Reglamentos y Estatutos jurídicos internos, respetan en primer término la Constitución y en segundo impiden estas prácticas inequitativas e imparciales de elección de precandidatos.

Siendo que en base a lo anterior en nuestra Carta Magna todos los individuos somos iguales y tenemos las mismas libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, establecen. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y es así que el Gobierno Federal y Estatales, garantizarán la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación. El hombre y la mujer somos iguales ante la ley, así como los Mexicanos Nacionales que como ciudadanos. La Constitución Federal nos garantiza este principio de igualdad siendo que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Así mismo cabe resaltar que dentro del marco legal existe dentro de nuestra Constitución General de la República que los tratados internacionales firmados por la Federación se elevan a norma de rango constitucional esto es que los TRATADOS INTERNACIONALES A LOS CUALES SUSCRIBIÓ LA REPÚBLICA MEXICANA A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO YA LO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL COMO A SU VEZ ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO EXCLUYENTES Y EN CONDICIONES DE DISCRIMINACION, quienes decretaron y firmaron entre ellos nuestro país y establecieron: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. A-de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Siendo que nuestra constitución establece en sus artículos 89, fracción X; artículo 89 (sic). Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (Se transcribe).

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: (Se transcribe).”

CUARTO. Estudio de fondo. Toda vez que de la demanda se advierte que el actor aduce, como único agravio, la inconstitucional e ilegal respuesta otorgada a su petición. Lo anterior, afirma, porque en ningún momento se contestó lo requerido y, en consecuencia, su derecho de petición no fue cumplido, pues en la respuesta sólo se interpretó la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados.**

SUP-JDC-190/2012

Para demostrar dicho aserto, es necesario reiterar y especificar que el ahora actor presentó una petición ante la autoridad responsable, a efecto de que se le indicara lo siguiente:

1. Qué partido político respeta el artículo 41 y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a que sólo los ciudadanos pueden formarlos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, estando prohibida, por tanto, la intervención de organizaciones gremiales y sin corporativismos, y
2. Si los partidos políticos tienen organizaciones gremiales y corporativismo.

Lo anterior, con la finalidad de que una vez determinado el partido político en cuestión, estuviera en posibilidad de contender, de manera imparcial y equitativa, en la contienda interna para constituirse en precandidato ciudadano a la Presidencia de la República.

De lo expuesto hasta aquí, se tiene que el actor realizó una petición específica y concreta a la autoridad responsable. Que dicha autoridad, en respuesta, emitió un oficio y lo notificó al actor, quien promovió el presente juicio, inconformándose con la referida contestación.

Los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política -para los ciudadanos de la República-, así como el deber de los

funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar dicho derecho, entonces, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 05/2008, localizable en las páginas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y cuatro, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

SUP-JDC-190/2012

Considerando dichos criterios constitucionales y jurisprudenciales, del análisis de la respuesta otorgada a la petición del actor, es posible concluir que la autoridad responsable atendió la misma, de manera completa, fundada y motivada, como se demuestra a continuación.

En efecto, en lo medular, al actor se le indicó que, en términos de los artículos 22, párrafo 2, 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III y 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición relativa a la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, se circunscribe al procedimiento de constitución y eventual registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Refirió, que la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue adicionada al citado artículo mediante el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor al día siguiente inmediato.

Agregó, que en mérito de lo anterior, la aludida prohibición fue incorporada a los artículos 22, párrafo 2, 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III y 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal

SUP-JDC-190/2012

de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el mismo medio oficial, y entró en vigor el día quince siguiente.

Consideró, que resulta claro que la aplicación de dichas normas, rigen para los procedimientos de registro de partidos políticos nacionales posteriores a su entrada en vigor, y no de manera retroactiva.

De esta forma, indicó al actor que los partidos políticos nacionales con registro vigente, obtuvieron su registro legal conforme a los requisitos que al efecto establecían la ley o código electoral vigente a la fecha de su constitución, y evidenció mediante las fechas de registro que dichos institutos políticos fueron conformados cuando aún no existía el marco jurídico electoral de la prohibición contenida en los artículos en comento.

En razón de lo anterior la autoridad responsable señaló que no cuenta con elementos de juicio para afirmar que durante la celebración de los actos constitutivos y el posterior registro legal de los partidos políticos nacionales hayan incurrido en afiliación corporativa o la intervención de organizaciones gremiales, y ante el cuestionamiento tocante a “si los partidos políticos nacionales tienen organizaciones gremiales o corporativismos”, destacó que ello no es así, en el sentido de la prohibición constitucional y legal analizada.

SUP-JDC-190/2012

Por otra parte, señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Constitución Federal, contiene una prohibición en similares términos, sin embargo, se refiere a las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, por lo que su ámbito de aplicación se restringe a las entidades federativas.

Finalmente, puntualizó que el artículo 42, párrafo segundo, inciso m) permite que los partidos políticos nacionales tengan relación directa e inclusive financien fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que les sea afines, lo cual no implica que se trate de organizaciones gremiales o de práctica de corporativismo, aunado a que el establecimiento de este tipo de fundaciones es válido, en tanto que la constitucionalidad y legalidad de las mismas fueron sancionadas por las autoridades competentes.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable se pronunció específicamente sobre lo requerido. Es decir, respecto de si los partidos políticos nacionales cumplen lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

Al respecto es necesario señalar que, a juicio de esta Sala Superior, si bien la autoridad responsable no hizo alusión en su contestación, a un partido político en específico, dicha circunstancia no implica una falta de respuesta a lo requerido por el ciudadano. Lo anterior es así, porque el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de manera explícita y general se refirió, a los partidos

SUP-JDC-190/2012

políticos nacionales con registro vigente y, con dicha expresión, es evidente que aludió a todos ellos.

En tal virtud, es erróneo que, como lo afirma el actor, no se hubiera contestado su cuestionamiento o su derecho de petición hubiera sido incumplido.

Es necesario indicar, además, que en el oficio de respuesta se precisan los fundamentos legales que sustentan los pronunciamientos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Es decir, se trata de un acto fundado, en el que se explica, además, la vinculación de las referidas disposiciones con lo planteado en la petición.

Al respecto, es necesario indicar, por otra parte, que no se aprecia en el oficio de respuesta, por parte de esta autoridad jurisdiccional, que se realizara una interpretación de los artículos constitucionales indicados por el actor en su demanda. En efecto, del análisis del referido escrito es posible advertir, únicamente, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se constrictó a precisar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con los aspectos concretos de la petición.

En cuanto a la Constitución Federal, únicamente aludió a los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo y 116,

fracción IV, inciso e), sin elaborar construcción interpretativa alguna al respecto.

Consecuentemente, no es posible concluir en el sentido que indica el actor, respecto de la existencia de una interpretación contraria a disposiciones de la Norma Fundamental.

Siendo así, lo que resulta es que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió un escrito de respuesta a la petición del actor, en el que se pronunció sobre todos los aspectos requeridos por el ciudadano, fundando y motivando debidamente la respuesta.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-14226/2011, en sesión del siete de diciembre del año pasado.

Por otra parte, el actor en su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

[...]
"yo pido que se me indique qué partido político en I (sic) actualidad respeta el artículo 41, párrafo segundo, base 1 de I (sic) constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo 116, fracción IV, inciso e. **Y quiero saber si después de su creación ya pueden estar integrados por organizaciones gremiales y corporativismos, y si después de creados no hay quién los supervise y sanciones (sic) por violar el artículo 41.**"

[...]
[Énfasis añadido]

Derivado de la transcripción que antecede puede entenderse

SUP-JDC-190/2012

que el actor se queja de que el instituto responsable omitió dar respuesta al segundo de los referidos planteamientos, esto es, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se pronunció al respecto, lo cual resulta **inoperante**.

Ello, porque el actor introduce en este juicio un aspecto novedoso, el cual la autoridad responsable no estuvo en condiciones de analizar, ya que si bien en su escrito de petición presentado ante el instituto responsable solicitó se le informara qué partido político respetaba los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que en dicho escrito no se advierte que el promovente haya hecho mención al citado planteamiento.

Por tanto, la autoridad responsable no estaba constreñida a pronunciarse al respecto, pues no se le expuso el argumento en cuestión.

De ahí que, en virtud de que el segundo punto de solicitud esgrimido por el actor es introducido en este juicio ciudadano y no fue expuesto en su escrito de petición, es claro que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto al constituir un hecho novedoso, y por ello la inoperancia apuntada.

Así mismo, el actor denuncia la contradicción de interpretación de un precepto de la Carta Magna, ya que refiere que el acto reclamado es la violación directa a los preceptos constitucionales invocados, y ejemplifica lo anterior citando los

SUP-JDC-190/2012

artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, además, considera que los siete partidos políticos están conformados por gremios sindicales que pugnan al interior de un partido político a fin de imponer un precandidato, señalando como ejemplo, que al Partido Revolucionario Institucional se encuentran afiliadas organizaciones gremiales como la C.N.O.P., la C.N.C., y la C.T.M., el Partido de la Revolución Democrática cuenta con las organizaciones gremiales “El Barzón”, Nueva Izquierda, Izquierda Unida, etc.

Finalmente, el promovente hace las siguientes manifestaciones:

a) los siete partidos políticos existentes son violatorios y transgreden lo estipulado por la Constitución Federal, y

b) Los partidos deben estar conformados solamente por ciudadanos sin que intervengan organizaciones gremiales como son sindicatos de trabajadores, cámaras industriales y empresariales, organizaciones de comerciantes, así como organizaciones sociales que lo único que hacen son buscar cuotas de poder y que tiene objeto social diferente a la creación de partidos.

De dichas manifestaciones se concluye que, el promovente pretende controvertir la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en tanto que ésta aseveró que no contaba con elementos para afirmar que los partidos políticos nacionales con registro vigente transgreden la prohibición relativa a involucrar

organizaciones gremiales y corporativismo en la etapa del procedimiento de constitución y registro.

Los argumentos hechos valer por el actor resultan **inoperantes**.

En la especie, el incoante elevó una petición al Instituto Federal Electoral, a efecto de que se le dijera qué partidos políticos respeta el artículo 41 y 116, fracción IV inciso e), de la Constitución Federal, de la misma forma solicitó se le informara si los partidos políticos tiene organizaciones gremiales y corporativismo.

Como se anotó, en la contestación de la autoridad responsable, la solicitud y la contestación conducente se acotaron a la prohibición relativa al procedimiento de constitución y registro (prohibición prevista constitucionalmente).

De lo anterior se advierte que, los argumentos hechos valer por el actor en el juicio en que se actúa, no fueron expuestos en su escrito de petición y, por ende, no constituyeron materia de estudio para la autoridad responsable, además, conforme a la contestación de la responsable, se dejó asentado que la prohibición operaba en la constitución de los partidos políticos, y esta afirmación no es combatida y menos desvirtuada en el presente juicio constitucional.

Ello aunado a que, el actor únicamente se limita a hacer afirmaciones tendentes a reforzar el argumento relativo a la inclusión de organizaciones gremiales y corporativismo en los

SUP-JDC-190/2012

institutos políticos, sin embargo, tales motivos de disenso carecen de respaldo para desvirtuar lo aseverado por la autoridad responsable, pues no basta con hacer meras afirmaciones, éstas deben tener sustento y atacar con fundamentos lo que se pretende combatir.

En virtud de lo que ha sido explicado, y toda vez que los agravios esgrimidos por el actor resultan infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio número DEPPP/DPPF/201/2012, de diecisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-190/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-190/2012